

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN

SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE

Jorge Menchaca Pinochet, abogado, en representación de Servicios Mecanizados Aseos y Roces limitada o Servimar Ltda., respecto a lo resuelto en Resolución Exenta N° 825/2023, de fecha 16 de Mayo de 2023, que me fuera notificada con fecha 19 de mayo del año en curso, a las 11:39 horas, por correo electrónico emanado de la Oficina de Participación ciudadana y Escazú, de esa Superintendencia, A Ud. Respetuosamente digo:

Estando dentro de plazo, atento a lo que dispone el artículo 59 en relación con el artículo 26 de la Ley N° 19.880, interpongo en contra de vuestra resolución ya citada, Recurso de Reposición.

En virtud de este recurso y en atención a lo que dispone el artículo 27 de la Ley referida, solicito al Sr. Superintendente declarar precluido o extinguido o terminado el procedimiento a que dio origen la denuncia que motivo vuestra intervención, fundo esta solicitud en que la norma precitada, esto es, el artículo 27 de la Ley 19.880 ordena “salvo caso fortuito o fuerza mayor el procedimiento administrativo, no podrá exceder de seis meses, desde su iniciación”. En el caso que nos

ocupa no ha ocurrido, entre la iniciación del procedimiento y la dictación de la resolución que por esta vía impugno, ningún hecho de aquellos que el Código Civil en su artículo 45 define como fuerza mayor o caso fortuito. Tenga Sr. Superintendente presente, que este procedimiento se inició con anterioridad a la dictación de vuestra parte de la Resolución 021-2022, por lo que aun cuando se considere que la fecha de inicio del procedimiento fue el de la dictación de la resolución exenta 1716, de fecha 06 de octubre de 2022, el plazo de 6 meses que señala la Ley, se encuentra cumplido, ya que entre las fechas referidas precedentemente y la resolución que puso término al procedimiento y que es la que impugnamos por este recurso, han transcurrido más de 6 meses; de tal forma que el plazo para vuestro pronunciamiento había expirado, por lo que corresponde que Ud. Deje sin efecto la resolución N° 825 y ordene el archivo de los antecedentes. Lo anterior, sin perjuicio de vuestra facultad, si lo estima procedente y necesario, de iniciar un nuevo procedimiento que se enmarque dentro del ordenamiento jurídico vigente y que dé cumplimiento a los plazos que señala la Ley.

En subsidio y para el caso improbable, interpongo recurso de reposición, respecto del fondo de la cuestión debatida Y SOLICITO REPONER LA RESOLUCIÓN que dispone que Servimar Ltda. debe ingresar el Proyecto Vertedero Licura Mulchén al SEIA y dejar sin efecto lo que dispone en las letras a,b,c y d, del resuelvo segundo.

Fundo esta Reposición, porque esta Superintendencia, al resolver en la forma que se constata en la Resolución que impugnamos, ha violado gravemente las normas del debido proceso, contenido en la Constitución Política de la República y el Principio de Imparcialidad, este último contenido en el artículo 11 de la Ley 19.880, y además infringe las normas que dispone que los Órganos del Estado deben actuar válidamente, sólo cuando lo hacen solo dentro del ámbito de su competencia legal, decimos lo anterior por lo siguiente:

La Superintendencia que Ud. Encabeza o dirige, no se pronunció sobre nuestra principal alegación o defensa, contenida en nuestra presentación anterior, escrito por el cual se nos confirió traslado, en el mes de Octubre de 2022, allí sostuvimos clara y categóricamente que oponíamos la excepción de incompetencia fundado en que Servimar Ltda, no está en su Proyecto de Vertedero Licura de Mulchén, sujeto a la fiscalización de esta Superintendencia ni del Servicio de Evaluación ambiental, ello porque somos controlados y fiscalizados y eventualmente sancionados por la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región del Bío Bio, situación que se encuentra probada en el expediente. Ud. Sr. Al resolver, no se pronunció sobre dicha alegación, nada pregunto a la Secretaria Regional Ministerial de Salud, solo se limitó a escuchar la opinión del Servicio de Evaluación Ambiental.

De cuyo informe nos ocuparemos más adelante.

Su resolución se funda en hechos falsos, ya que nuestro proyecto, es anterior a la Ley 19.300, así consta de la Resolución 009, de fecha 02 de Enero de 1992. Lo expuesto, esto es, el inicio del funcionamiento del Vertedero entre muchos otros en Chile fue lo que dio origen a que la autoridad, dictara el D.S. 189, del Ministerio de Salud, que en su artículo 172, dispuso que los Proyectos, en especial los de depósitos de residuos sólidos domiciliarios se debían adecuar a las nuevas exigencias y esta adecuación SE DEBIA EFECTUAR ANTE LA AUTORIDAD SECTORIAL DE SALUD, ESTO ES, SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL y se otorgó un plazo para dicha adecuación. SERVIMAR LTDA. COMO CONSTA, CUMPLIO CON DICHA ADECUACIÓN, POR ENDE NO HA ELUDIDO OBLIGACION SANITARIA O MEDIO AMBIENTAL ALGUNA.

Al no haberse pronunciado sobre lo referido precedentemente se infringe el principio del debido proceso, que no solamente consiste en aplicar la bilateralidad, sino que exige que la autoridad analice y se pronuncie de aquello que inculpa como de lo que exculpa.

Sr. Superintendente, lo que corresponde es que se dirima entre esa Superintendencia y la Secretaria Regional Ministerial, sobre a quién corresponde la competencia para fiscalizar y supervisar el vertedero Licura de Mulchén.

Finalmente, vuestra resolución viola el Principio de imparcialidad, ya que analizado el expediente, a que dio origen la denuncia se concluye en forma inequívoca que este estuvo dirigido a probar vuestra hipótesis, que no es otra, que la del denunciante, en cuanto a sostener que nuestra conducta ha sido elusiva, ya que no analiza, ni considera nuestra conducta real, cual es, habernos sometido al órgano de la administración que nos visitaba y nos instruía, controlaba y apercibía a actuar conforme a sus resoluciones.

POR TANTO

Ruego a Ud. Señor superintendente acoger a tramitación esta reposición, dejar sin efecto la resolución impugnada y abrir un término probatorio que nos permita acreditar nuestro estricto cumplimiento a las exigencias formuladas por la Secretaria Regional Ministerial de Salud de Bio Bio y probar que dicha autoridad nos fijo un plazo para presentar ante el SEIA, el plan de cierre, plazo que se encuentra vigente y lo que haremos dentro del referido plazo.